

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 22 AL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025,
SECCIÓN 1ª**

**Dª. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez
Dª. Raquel Blázquez Martín**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1253/2025, DE 16 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6472/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 09/09/2025

Materia: División de herencia con previa liquidación de la sociedad legal de gananciales. Naturaleza ganancial de unos depósitos bancarios que no constan se nutriesen con dinero privativo de la esposa del causante.

«La parte recurrente hace supuesto de la cuestión e introduce unilateralmente el argumento de que el saldo de los depósitos proviene de sucesivos vencimientos de otros constituidos con el dinero de venta de los bienes de la herencia de D.^a X , afirmación huérfana de refrendo en la relación fáctica de la sentencia recurrida.

Es cierto que no se presume el animus donandi (intención de donar), porque se ingrese dinero privativo en una cuenta común, lo que sucede es que, en el presente caso, dicho ingreso no se declaró probado y que con dichos fondos se nutriesen los depósitos constituidos.

No guarda relación con el presente caso, el enjuiciado por la STS 295/2019, de 27 de mayo, en la que se reputaron gananciales los bienes adquiridos conjuntamente por los esposos, por constar la voluntad de ambos de atribuir carácter ganancial al bien adquirido, pero con la precisión de que, si se prueba que para la adquisición de aquellos se han empleado fondos privativos - que no es el caso presente-, el cónyuge titular del dinero tiene derecho a que se le reintegre el importe actualizado, aunque no hiciera reserva sobre la procedencia del dinero ni sobre su derecho de reembolso». Se desestima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 1251/2025, DE 16 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 510/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 03/09/2025

Materia: Medidas definitivas paternofiliales. Principio de interés superior del menor. Actuación de oficio de los órganos jurisdiccionales. Suspensión del régimen de visitas.

«En este caso, el episodio de violencia de género acaeció cuando el menor no había nacido, y existen dudas razonables sobre la pendencia de un procedimiento de tal clase cuando han transcurrido más de siete años sin su enjuiciamiento. No existe constatación de que exista actualmente latente o enquistada una situación de violencia de género con su natural repercusión negativa sobre la persona del menor.

Por todo ello, en función del conjunto de las razones expuestas procede ratificar la fijación del régimen de visitas, si bien con las prevenciones que se dirán, sometidas a efectivo control judicial, con la posibilidad, en su caso, de dejar sin efecto la comunicación entre padre e hijo en el caso de incumplimiento de la presente resolución judicial, así como en atención a la evolución del comportamiento del padre y sus relaciones con su hijo menor.

Sin embargo, no podemos aceptar, sin más, el régimen progresivo acordado por el tribunal provincial, que deja en manos de los técnicos del Punto de Encuentro la ampliación del régimen de visitas, que opera de esta forma sin un efectivo y real control judicial. Habrá de ser una resolución judicial, adoptada tras audiencia de las partes, la que en su caso establezca la ampliación del régimen de comunicación entre padre e hijo, como así lo hemos acordado en el caso de las SSTs 33/2024, de 11 de enero y 1149/2024, de 18 de septiembre». Se estima parcialmente el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 1254/2025, DE 16 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2769/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 10/09/2025

Materia: Conjuntos inmobiliarios privados constituidos en comunidad única. Obras ejecutadas en terraza privativa de vivienda unifamiliar alineada y adosada integrada en el complejo que altera la configuración exterior de la urbanización y limita vistas a otros copropietarios.

«Deviene [...] indiscutible que la unilateral construcción de fábrica llevada a efecto por los demandados, en su terraza privativa -naturaleza jurídica que no se cuestiona por el tribunal provincial- además de limitar las vistas a los otros propietarios, altera peyorativamente y de forma notoria dicha armonía constructiva, en contra además de las normas de régimen interior, que se han dado los propietarios de las viviendas integradas en la urbanización, que pretenden garantizar la uniformidad exterior de los distintos elementos que integran el conjunto inmobiliario, normas que no son contrarias a la ley, ni incompatibles con los estatutos, ni con el título constitutivo, que parte de la identidad de las viviendas.

Por otra parte, la obra ejecutada perjudica a los otros propietarios, como sostienen las sentencias de ambas instancias, al privarles de vistas y no solo con respecto a las terrazas contiguas.

Es evidente que la actuación de cada propietario no es ilimitada, sino que se encuentra condicionada por su integración en el conjunto inmobiliario y por la regla derivadas de las relaciones de vecindad de no causar daño a otro.

La parte recurrente entiende que, por su condición de titular de su vivienda unifamiliar, puede realizar en ella cualquier clase de actuación, argumento que no puede aceptarse en perjuicio de los intereses de los otros propietarios integrados en el conjunto inmobiliario [...]

Por todo ello, no consideramos que, en atención a las concretas circunstancias concurrentes, se hayan vulnerado los arts. 24 de la LPH y 396 CC a los que se refiere como infringidos la parte demandada como fundamento de su recurso, por la circunstancia de que se hayan declarado ilegítimas las obras llevadas a efecto por los demandados en su terraza privativa y que, por sus características, perjudican las vistas de otros propietarios y alteran, de forma notoria y peyorativa, la configuración uniforme y estética de las viviendas adosadas en hilera, como una unidad estructural con apariencia fáctica de fachada única.

La integración en el conjunto inmobiliario no permite a cada propietario la libre ejecución de cualquier clase de obras cuando, además, perjudican los intereses legítimos de los otros propietarios de la urbanización, que han

convenido además unas normas de régimen interior que respete la unidad arquitectónica del conjunto en beneficio y en interés general de los todos ellos». Se desestima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 1225/2025, DE 15 DE SEPTIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 2420/2020

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 09/09/2025

Materia: Contrato de compraventa de finca para edificar y subrogación en el préstamo hipotecario. Dación en pago de la finca adquirida al banco y aportación por el banco a una sociedad. Obligación de esta última de cumplir estipulaciones de la compraventa original. Se desestima.

«No apreciamos que la interpretación por parte de la sentencia recurrida de los contratos otorgados sea incorrecta, no hay una novación modificativa del contrato de compraventa mediante la cual Banco Santander asumiera la posición contractual de Esbusa subrogándose en ella a efectos de abonar el precio adicional, ni tampoco Banco Santander trasladó semejante posición a Altamira al hacer la aportación de las fincas a su capital, sin que tal obligación pueda resultar de una especie de afección de las fincas, que no se estableció por las partes.

La intervención de Banco Santander en la escritura de 2006 fue para consentir y aceptar la subrogación de la compradora en el préstamo hipotecario, liberando a Capiscol de acuerdo con la estipulación séptima el contrato de préstamo hipotecario en el que se subroga Esbusa como deudor, de modo que el mero conocimiento de la obligación asumida Esbusa frente a Capiscol no determinaba la vinculación del Banco Santander a su cumplimiento.

La dación en pago de 2010 supuso la extinción de la deuda de Esbusa frente a Banco Santander, y esa es la única relación jurídica que existía entre las partes y única a la que pudo afectar la dación, de modo que Esbusa se vio liberada de las obligaciones de pago que tenía pendientes frente al Banco, pero la dación en modo alguno supuso una novación subjetiva del contrato de compraventa ni la asunción por parte de Banco Santander de la obligación de pagar un precio adicional que incumbía a Esbusa frente a Capiscol.

Es correcto el razonamiento de la Audiencia acerca de que la dación en pago «no afecta a la obligación resultante de la compraventa realizada cuatro años antes entre la actora como vendedora y Esbusa, aun cuando el Banco de Santander pudiera conocer que había en aquel contrato una expectativa de aumento de precio en función del aumento a su vez de la edificabilidad, pues se fijó una obligación personal sin establecimiento de condición resolutoria o suspensiva alguna, de forma que no cabe duda de la responsabilidad de Esbusa respecto al pago comprometido». Así resulta de la jurisprudencia que cita la sentencia recurrida sobre la dación en pago, en cuanto negocio solutorio que extingue la primitiva obligación, aunque propiamente no deba calificarse como novación.

La recurrente saca de contexto las referencias que en la sentencia recurrida se contienen a las tesis que aproximan la figura de la dación en pago a una novación extintiva, que iría referida a la obligación que se extingue cuando el acreedor recibe la propiedad del bien (en este caso el préstamo hipotecario), pero nada tiene que ver, como errónea e interesadamente argumenta la

recurrente, con la novación de la obligación de pago adicional que figuraba en la compraventa entre Capiscol y Esbusa. Para la extinción de tal obligación hubiera sido preciso el consentimiento de estas dos últimas y para la asunción de la obligación por parte de Banco Santander hubiera sido necesario el consentimiento de esta entidad, así como el consentimiento de Capiscol si se hubiera pretendido que Esbusa dejará de estar vinculada, lo que en ningún caso consta que se haya producido». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 1223/2025, DE 15 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9745/2024

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 03/09/2025

Materia: Nacionalidad española. Oposición a Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en materia de Registro Civil. Adquisición de la nacionalidad española por las personas que, en el momento de la publicación de la Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 al 26 del Código Civil, tenían la condición de apátridas, por haber nacido en España de madres extranjeras cuya ley personal (en el caso, la británica) no atribuía al hijo su nacionalidad. Pérdida de la nacionalidad. Recuperación de la nacionalidad española. Carácter no dispositivo de la regulación sobre nacionalidad.

«Partiendo de que el solicitante no ostentaba la nacionalidad española en el momento de presentar su solicitud de recuperación, de las actuaciones se infiere que en este caso no se daría el requisito que para la recuperación de la nacionalidad española exige el derecho español de residir legalmente en España.

El artículo 26.1.a) CC (redactado por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y en vigor cuando el solicitante pretendió la recuperación de la nacionalidad española), establece:

«Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales» [...]

En la derogada Ley 33/1971, de 21 de julio, de emigración, vigente cuando el interesado, nacido en España, se fue a vivir a Inglaterra con su madre, la acción protectora del Estado respecto de los emigrantes se refería, de acuerdo con su artículo 1.2, «a) los españoles que se trasladen a un país extranjero por causas de trabajo, profesión o actividad lucrativa, siempre que en su ejecución o ejercicio hayan de observarse, totalmente o a determinados efectos, disposiciones laborales o de Seguridad Social que rijan en dicho país o en España. b) A los familiares que los emigrantes tengan a su cargo o bajo su dependencia». El artículo 5 de la Ley, además, expresamente prohibía que pudieran emigrar los menores de edad, lo que resulta coherente con que la emigración de los menores no era nunca autónoma, sino que estaba vinculada a la situación familiar.

En este caso, el solicitante no puede ser considerado como un emigrante español, pues aunque se reconozca que al Sr. S le correspondía la nacionalidad española cuando se desplazó a Inglaterra, dada su minoría de edad y por tanto

su dependencia y falta de toda autonomía, su situación quedaba vinculada a la de la madre de quien, si bien no se ha aportado otro dato relativo a las razones por las que se encontraba en España cuando nació el hijo, sí consta que era de nacionalidad británica, y que al trasladarse a Inglaterra lo hacía al Estado de su nacionalidad. No nos encontramos por tanto ante una situación de emigración española, y la dispensa de residir legalmente en España no es por haber nacido en España sino por razón de emigración, y literalmente procede respecto de los emigrantes o hijos de emigrantes.

En definitiva, consideramos que el recurrente no ha acreditado, como le incumbe, que estuviera exento del requisito de residir legalmente en España, ni tampoco ha sido dispensado de tal exigencia, como permite el artículo 26.1.a) CC, por el Ministro de Justicia, por lo que su pretensión de recuperación de la nacionalidad española no puede ser estimada.». Se desestima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 1252/2025, DE 16 DE SEPTIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 2038/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 09/09/2025

Materia: La legitimación activa para ejercitar una acción de nulidad absoluta de sendos contratos de compraventa que tiene por objeto una vivienda, el primero por tratarse de un contrato simulado que encubre un pacto comisorio ex art. 1859 CC y el segundo por falta de causa o causa ilícita, no se limita a los que fueron parte en los contratos o acreditan la titularidad de un derecho subjetivo, sino que corresponde a todo aquel que acredite un interés legítimo. A tales efectos se entiende suficiente el que se invoque la titularidad real del bien, siempre que se aporten elementos objetivos que, al menos potencialmente, apunten ab initio en este sentido y el éxito de la acción de nulidad repercuta favorablemente en la posición del demandante.

«La aplicación al supuesto litigioso de la doctrina expuesta conduce a estimar el motivo de recurso al entender la sala que los demandantes tienen interés legítimo en que se declare la nulidad de los contratos, en el primer caso por simulación (compraventa y arrendamiento con opción de compra, que encubren un pacto comisorio), y, en el segundo, por falta o ilicitud de la causa (compraventa).

De entrada, los actores alegan que la vivienda les pertenece, es decir, afirman el derecho de propiedad sobre la finca objeto de los contratos discutidos.

Ciertamente, cuando se formalizaron tanto las hipotecas como los primeros contratos de compraventa y de arrendamiento con opción de compra, la finca aparecía inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del que fuera su hijo, D. JM, por lo que, a priori, el prestamista y posterior comprador podría invocar los efectos previstos en los arts. 34 y 38 de la Ley Hipotecaria. Pero no lo es menos que se aportan indicios sólidos acerca de que esa titularidad no se correspondía con la realidad y era meramente formal, como son: (i) cuando se realizó la compra, en fecha 13 de abril de 1991, D. JM tenía 20 años de edad y no consta que tuviera un trabajo e ingresos estables que permitieran abonar la cantidad entregada como entrada ni las cuotas del préstamo hipotecario concertado para financiar el pago del resto, lo que lleva a pensar que no fue él quien pagó el precio; (ii) sin entrar en su valor probatorio, obra en autos un

documento privado redactado en papel timbrado y fechado el 28 de mayo de 1991, esto es, apenas un mes después, lo que se compadece con el timbre, y en el que el hijo reconoce que la vivienda pertenecía a sus padres; (iii) no es controvertido que los demandantes han residido de manera interrumpida en la citada vivienda, al menos desde 1991 y hasta la interposición del recurso de casación, en marzo de 2020, inicialmente con sus tres hijos y, al independizarse estos, ya solo ellos; (iv) se aportan contratos de suministro eléctrico de 1993 y de gas de 1983, a nombre de D. JZ y no de su hijo D. JM, y lo mismo sucede con los recibos de pago de cuotas de la Comunidad de Propietarios; y (v) asimismo se acompaña contrato de seguro de hogar, datado el , y en el que figura D. JZ como tomador y asegurado.

Desde el momento en que la afirmación de los demandantes acerca de la titularidad de la vivienda, lejos de resultar gratuita o carente absolutamente de consistencia, se basa en elementos objetivos que, al menos potencialmente, apuntan en el sentido postulado, y teniendo en cuenta que los contratos cuya nulidad se pretende provocan el efecto de vaciar de contenido dicha afirmada titularidad, consideramos que, sin perjuicio de lo que finalmente pueda concluirse a raíz de la prueba practicada, existe ab initio un razonable interés legítimo que faculta para el ejercicio de la acción de nulidad.

Esta conclusión se refuerza si se advierte que, precisamente al amparo del primero de los contratos, se presentó una demanda de desahucio por precario que dio lugar al correspondiente juicio verbal, actualmente suspendido por la prejudicialidad provocada por el procedimiento que nos ocupa y que, de ser estimada, determinaría el lanzamiento de los demandantes.

La sentencia de apelación pone el acento en que para que el interés alegado fuera relevante, «habría de existir un previo pronunciamiento, bien en este proceso como petición inicial acumulada a las posteriores nulidades, bien en un proceso separado, que reconociera la posición de propietarios del inmueble objeto de los contratos a favor de los demandantes». A falta de este pronunciamiento previo, los demandantes carecerían de legitimación para instar la nulidad de un contrato entre dos codemandados que provoca la entrega de la propiedad a uno de ellos, sin beneficio alguno para los accionantes.

El razonamiento no se comparte porque, con independencia de que el reconocimiento expreso del derecho de propiedad de los actores, como petición previa en este u otro proceso, refrendaría su posición como perjudicados al evidenciar un interés directo como titulares de un derecho subjetivo, y, de prosperar la acción, comportaría que pasasen a figurar formalmente como propietarios, ello no implica que, en ausencia de este pronunciamiento, no quepa hablar de un interés material relevante, que se desprende del conjunto de circunstancias antes expuestas y que sugieren una situación fáctica real distinta de aquella al amparo de la cual se celebraron los contratos. Una cosa es que el éxito de las acciones entabladas no determine la recuperación de la titularidad formal, que quedaría en la persona de su nieto (como heredero de su padre, D. JM, y otra muy distinta que dicho efecto no conlleve un cambio en la situación existente que queda reputar positivo para los demandantes hasta el punto de justificar la existencia de un interés significativo en que se produzca». Se estima el recurso de extraordinario por infracción procesal.

7.- SENTENCIA 1264/2025, DE 18 DE SEPTIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3136/2020

Ponente: Excm. Sra. D. ^a M. ^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 10/09/2025

Materia: Contrato de compraventa. Interpretación del contrato. Resolución de contrato de compraventa por incumplimiento de la compradora. Devolución por la vendedora de cantidades entregadas por la compradora.

«El recurso de casación va a ser estimado porque no nos parece que el resultado interpretativo alcanzado por la sentencia recurrida se corresponda con la voluntad de las partes ni refleje razonablemente las consecuencias que quisieron establecer para el caso de que se diera la situación que finalmente tuvo lugar del incumplimiento por parte de la compradora por no haber asumido con anterioridad a la fecha prevista para el otorgamiento de la escritura la carga hipotecaria que gravaba la finca [...]

Es para este caso de incumplimiento de la compradora de esa obligación pendiente de subrogarse o cancelar la hipoteca para el que el pacto quinto no solo prevé la facultad del vendedor de resolver el contrato, sino que añade que ambas partes quedan saldadas y no tienen derecho a pedirse ni a reclamarse nada. Es decir, del pacto quinto resulta que las partes previeron que, después de entregadas por la compradora las cantidades que se reflejaban primero en el pacto tercero y luego en el documento de cesión (suscrito también por la ahora demandada al ocupar el lugar de la compradora cuando ya se habían satisfecho efectivamente), si no se cumplía por parte de la compradora la obligación pendiente, que era una obligación esencial, la resolución del contrato por parte de la vendedora daría lugar a que no pudieran pedirse ni reclamarse nada, lo que lógicamente comporta, dado su incumplimiento, que la compradora no pudiera exigir la devolución de las cantidades entregadas a cuenta.

No cabe duda de que la resolución del contrato da lugar a la restitución de las prestaciones entre las partes como regla general, y ello no es consecuencia, contra lo que apunta la sentencia recurrida, de una interpretación del contrato con arreglo al art. 1289 CC, sino de la propia eficacia restitutoria de la resolución. Y otra cosa es que, para el caso de resolución del contrato por incumplimiento de una de las partes, estas hayan podido prever las consecuencias, que es a lo que se dirige la cláusula del contrato objeto de interpretación.

Esta interpretación, por lo demás, como advierte el juzgado, no solo está amparada por la letra del pacto quinto del contrato, sino que es lógica de acuerdo con lo acordado por las partes, en atención a que la vendedora, antes de cobrar todo el precio (del que, en la forma estipulada, comprendía la cantidad necesaria para quedar liberada de la carga hipotecaria que gravaba la finca) debía entregar la finca, destinada a negocio de hípica, previa extinción del contrato de arrendamiento concertado, mientras que la compradora (y luego la cesionaria que ocupó su lugar), la iba a tener a su disposición desde la firma del documento privado hasta el otorgamiento de la escritura, que no pudo otorgarse por su incumplimiento». Se estima el recurso de casación.

Además, la Sala ha firmado la siguiente sentencia en materia con doctrina reiterada:

8.- SENTENCIA 1235/2025, DE 15 DE SEPTIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 9300/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 10/09/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

9.- SENTENCIA 1246/2025, DE 15 DE SEPTIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4432/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 10/09/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares. Dicha semejanza nos aboca a resolver el presente recurso conforme a lo acordado en los reseñados precedentes, sin que sea necesario reiterar su extensa argumentación (Banco Santander).

10.- SENTENCIA 1289/2025, DE 15 DE SEPTIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4008/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 10/09/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

11.- SENTENCIA 1240/2025, DE 15 DE SEPTIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4086/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 10/09/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

12.- SENTENCIA 1243/2025, DE 15 DE SEPTIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4305/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 10/09/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

13.- SENTENCIA 1236/2025, DE 15 DE SEPTIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3811/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 10/09/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

14.- SENTENCIA 1241/2025, DE 15 DE SEPTIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4231/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 10/09/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las

sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

15.- SENTENCIA 1232/2025, DE 15 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4844/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 09/09/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. Art. 21 LEC (BBVA).

16.- SENTENCIA 1270/2025, DE 22 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1924/2021

Ponente: Excma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 16/09/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. Art. 21 LEC (BBVA).

17.- SENTENCIA 1269/2025, DE 22 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1757/2021

Ponente: Excma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 16/09/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. Art. 21 LEC (BBVA).

18.- SENTENCIA 1279/2025, DE 22 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1930/2021

Ponente: Excma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 17/09/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. Art. 21 LEC (BBVA).

19.- SENTENCIA 1278/2025, DE 22 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1611/2021

Ponente: Excma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 17/09/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. Art. 21 LEC (BBVA).

20.- SENTENCIA 1282/2025, DE 22 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3475/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 17/09/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. Art. 21 LEC (BBVA).

21.- SENTENCIA 1267/2025, DE 22 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1596/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 16/09/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. Art. 21 LEC (BBVA).

22.- SENTENCIA 1280/2025, DE 22 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1932/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 17/09/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. Art. 21 LEC (BBVA).

23.- SENTENCIA 1283/2025, DE 22 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3476/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 17/09/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. Art. 21 LEC (BBVA).

24.- SENTENCIA 1244/2025, DE 15 DE SEPTIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4342/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 10/09/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

25.- SENTENCIA 1242/2025, DE 15 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4256/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 10/09/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

26.- SENTENCIA 1237/2025, DE 15 DE SEPTIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3819/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 10/09/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

27.- SENTENCIA 1274/2025, DE 22 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4900/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 16/09/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo. Art. 21 LEC (BBVA).

28.- SENTENCIA 1245/2025, DE 19 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4374/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 10/09/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

Septiembre 2025.